



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.599

"APUD, GUSTAVO ENRIQUE S/
QUEJA EN CAUSA N° 31.504 DE
LA CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
MAR DEL PLATA, SALA III".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.599-Q, caratulada:
"Apud, Gustavo Enrique s/ Queja en causa N° 31.504 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del
Plata, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del
Plata, mediante el pronunciamiento dictado el 26 de
octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto
contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que
confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional N° 3
departamental que había condenado Gustavo Enrique Apud a
la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y
costas, por resultar autor penalmente responsable de los
delitos de falsificación de instrumento privado reiterado
-dos hechos- en concurso real con los de uso de
instrumento privado falso reiterado -dos hechos-,
falsificación ideológica de instrumento público y
estelionato, en concurso ideal entre sí (v. fs. 62/63).

Para así decidir, recordó la potestad que el
art. 486 del Código Procesal Penal le confiere a ese
Tribunal, y señaló que en el caso no se haya cumplido el

///

presupuesto objetivo del art. 494 del mismo cuerpo legal, vinculado con el monto de pena impuesto.

De seguido, se abocó a analizar si el cuestionamiento federal formulado por la parte abastece la exigencia de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto. En ese cometido, expuso que "la mera referencia genérica a aspectos vinculados con las garantías constitucionales, sin mayor precisión y desarrollo en cuanto a la alegada arbitrariedad no permite tener por salvado el referido obstáculo" (v. fs. 62 vta.).

Con cita de precedentes de este Tribunal remarcó que resulta inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no supera las limitaciones que prevé el art. 494 del Código Procesal ni involucra de manera directa e inmediata una cuestión federal o aquél en el que se denunció arbitrariedad por falta de fundamentación si el reclamo no se postuló con la suficiencia y carga técnica necesarias para evidenciar su pretensión (v. fs. cit.).

Aludió al objeto de la doctrina de la arbitrariedad y concluyó que más allá de su discrepancia con lo resuelto la parte no puso en evidencia la existencia de tales extremos (v. fs. 63).

II. En objeción, el letrado de confianza del nombrado, doctor Mauricio Esteban Armagno, articuló queja (v. fs. 68/78 vta.).

En primer lugar, dijo que el *a quo* aplicó de manera dogmática y arbitraria la limitación objetiva contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal.

Luego, reprodujo los fundamentos del auto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.599

adverso y transcribió parcialmente los agravios llevados en el carril denegado (v. fs. 68 vta./77).

Indicó que el Tribunal de Alzada se pronunció de modo dogmático tanto al rechazar el recurso de apelación como el extraordinario local (v. fs. 78).

Consideró pertinente insistir en que sin la intervención del particular damnificado ninguna de las maniobras atribuidas a su defendido se hubieran podido llevar a cabo.

Advirtió que tal situación amerita la apertura de la instancia extraordinaria habida cuenta, más allá de la doctrina del fallo "Casal", que no ha recibido tratamiento el error de tipo denunciado por la defensa (v. fs. cit.).

Finalmente, dijo que resulta menester -tal como lo sostuviera en cada una de las piezas recursivas- analizar la participación de los socios que se constituyeron en particular damnificado, en tanto ello conllevaría a concluir que su asistido incurrió en un error de tipo.

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ocurre que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

El impugnante lejos de demostrar que su reclamo portó una crítica concreta y razonada del decisorio impugnado, y que evidenció la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales denunciadas y lo resuelto en autos, ha circunscrito sus

///las firmas

esfuerzos a reproducir los argumentos tanto del recurso extraordinario como del auto adverso, a tildar al mismo de dogmático y a insistir en la ajenidad de su asistido -por mediar error de tipo- en los hechos en juzgamiento, lo que se traduce en una técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

Tampoco progresa la alegada tacha de arbitrariedad, en virtud del carácter dogmático con el que el embate fue introducido (v. fs. 28 vta.).

En suma, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Gustavo Enrique Apud, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Mauricio Esteban Armagno en la suma de diez Jus por los trabajos realizados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1162